

SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 2 6 5 - DE 2019

()

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I28-0067-2019."

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO ACORDAL N° 0941 DEL 2016 Y LO PREVISTO EN EL PROCEDIMIENTO ÚNICO DE POLICIA - LEY 1801 - 2016,

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal N°0941 del 2016¹, y la Ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias de orden policivo con radicado N° I28-0067-2019 mediante el oficio número QUILLA-19-224391 del veinticinco (25) de septiembre del 2019, para resolver recurso de apelación contra lo decidido por la Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública celebrada el dieciséis (16) de septiembre del 2019, por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Informe Técnico.

La Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla- Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, inició actuación por queja interpuesta por la comunidad del Barrio de la Ciudadela 20 de Julio de esta ciudad, por el que se rindió el Informe Técnico Especializado I.P.U.E. N° 28-0142-2018 del veintitrés (23) de enero del 2018,² practicado por el servidor público **ALEJANDRO JIMENEZ BARRAZA**, en el predio ubicado en la Calle 49 N° 1E - 120 Bloque 88 Piso 3° Apto 301 del Barrio Ciudadela 20 de Julio de esta ciudad, donde hace una descripción técnica en los siguientes términos: "...OCUPACIÓN DEL ESPACIO

¹ Decreto 0941 de 2016, artículo 37, mediante el cual se delegó en el Secretario Jurídico del D.E.I.P. De Barranquilla la competencia de conocer, tramitar y resolver en sede de segunda instancia, el recurso de apelación del proceso verbal abreviado de la Ley 1801 DE 2016.

² Folios 1-3 del expediente.

Personel
28/12/19



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I28-0067-2019."

PÚBLICO...CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA NI PLANOS APROBADOS..." Área de la infracción 53.39 M² (Visible CD anexo).

2. Del trámite de la Audiencia Pública.

La Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública celebrada el dieciséis (16) de septiembre del 2019 procedió a verificar la presencia de la persona citada, a saber: Constatando que asistió el señor **MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO**, identificado con la C.C. # 8.769.358 expedida en Barranquilla, quien ostenta la calidad de presunto infractor dentro de la presente investigación y propietario del inmueble ubicado en la Calle 49 N° 1E - 120 Bloque 88 Piso 3º Apto 301 del Barrio Ciudadela 20 de Julio de esta ciudad.

Acto seguido la Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le informó al citado que dentro del presente proceso policivo se adelanta investigación por el siguiente cargo, a saber: **CARGO ÚNICO:** Infringir lo establecido en el Literal A) numeral 3º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con "*Intervenir en terrenos afectados al espacio público.*"

Acto seguido la Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, corre traslado del Informe Técnico Especializado I.P.U.E. N° 28-0142-2018 del veintitrés (23) de enero del 2018, realizando una lectura del mismo.

Acto seguido la Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al señor **MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO**, quien manifiesta: "*Si bien es cierto que se hizo la construcción, esa construcción no la hice yo solo, la hicimos todos los propietarios de los cuatro (4) apartamentos...de igual manera yo no fui el que recibió visita, ni nada de eso que usted expone, si usted mira en la hoja que tiene ahí, no aparece mi firma, no sabía que hubo una visita y mucho menos que hubo una queja...todos los propietarios pusieron dinero para la construcción...*"

Acto seguido la Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le pregunta al citado si ellos contaron con el permiso correspondiente para construir en el espacio público, a lo que el citado contesta: "*Contamos con el permiso de todos los propietarios de los apartamentos del Edificio.*"

Acto seguido la Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, declara abierto el periodo probatorio, a fin de que el citado aporte las pruebas que considere conducentes y pertinentes, para lo cual manifiesta que no tiene ninguna prueba que aportar a la presente actuación. La decisión fue notificada por estrado.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I28-0067-2019."

Una vez informado a la presunta infractora sobre el cargo único que se le endilga y escuchado sus argumentos de defensa, la Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, procedió a valorar el acervo probatorio conducente y pertinente recaudado dentro de la presente actuación, las cuales son:

2.1. Informe Técnico Especializado I.P.U.E. N° 28-0142-2018 del veintitrés (23) de enero del 2018. Elaborado por el arquitecto **ALEJANDRO JIMENEZ BARRAZA**, visible a folios 1 a 3 del expediente.

2.2. El Estudio Jurídico VUR expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro en lo que corresponde al inmueble ubicado en la Calle 49 N° 1E - 120 Bloque 88 Piso 3° Apto 301 del Barrio Ciudadela 20 de Julio de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-113027, visible a folios 5 a 10 del expediente.

2.3. Reporte de cartera de un contribuyente expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 13 del expediente.

3. Notificaciones.

Mediante los oficios QUILLA-19-197230 del veinte (20) de agosto del 2019 y QUILLA-19-216546 del trece (13) de septiembre del 2019,³ se citó al señor **MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO**, como presunto infractor para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día dieciséis (16) de septiembre del 2018.

4. De la decisión de primera instancia.

La Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en la audiencia pública celebrada el día dieciséis (16) de septiembre del 2019,⁴ de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, y después de valorar las pruebas en su conjunto, resolvió declarar infractor de las normas urbanísticas al señor **MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO**, identificado con la C.C. # 8.769.358 expedida en Barranquilla, por el comportamiento descrito en el Literal A) numeral 3° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con "*Intervenir en terrenos afectados al espacio público*" cometido en un área de 53.39 M² en las cercanías del inmueble ubicado en la Calle 49 N° 1E - 120 Bloque 88 Piso 3° Apto 301 del Barrio Ciudadela 20 de Julio de esta ciudad.

³ Folios 11 y 14 del expediente.

⁴ Folios 16-20 del expediente.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I28-0067-2019."

En consecuencia, se le sancionó ordenando la medida correctiva de demolición de los 53.39 M² de construcción que se intervino en el espacio público e imponiéndole el pago de una multa especial a favor del Tesoro del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, equivalente a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$45.241.000.00).

En el acto de la diligencia se notificó en estrado lo decidido, y se le hizo saber al señor **MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO**, que contra la decisión asumida en la audiencia, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico; que el recurso de reposición se solicitara, concederá y sustentara dentro de la misma; caso en el cual, el A-quo, debe resolver de forma inmediata el de reposición, y el recurso de apelación, remitirlo a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, el cual se concede en efecto suspensivo, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso y se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes. (Visible en CD anexo).

5. Del memorial de sustentación del recurso subsidiario de apelación.

Según constancia de la audiencia pública celebrada el día dieciséis (16) de septiembre del 2019, por la Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, se evidencia que el señor **MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO** no hizo uso del recurso de reposición, sino que de manera directa interpuso el de apelación, contra lo decidido por el A-quo. (Visible en CD anexo).

Posteriormente, mediante escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el N° QUILLA-19-174513 del diecinueve (19) de septiembre del 2019,⁵ el señor **MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO**, sustentó el recurso de apelación impetrado contra las decisiones resueltas dentro de la audiencia pública celebrada el día dieciséis (16) de septiembre del 2019, por parte de la Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla; a fin de obtener que se revoque y se ordene el archivo definitivo del proceso policivo de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

⁵ Folios 22-26 del expediente.



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I28-0067-2019."

Este despacho de conformidad a lo previsto en el Decreto Acordal N°0941 de 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión, que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

2. De la sustentación del recurso de apelación.

El señor MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO, actuando en nombre propio presentó oportunamente como se expuso, memorial sustentando el recurso de apelación, alegando lo siguiente:

"(...) En mi caso, se ha configurado el principio de la confianza legítima porque en todos los Bloques de la ciudadela 20 de julio de manera abierta y notoria, con el beneplácito de las autoridades de policía hasta el año 2018 se ha venido con la costumbre y es por lo que desde ya solicito a su despacho se practique visita técnica a todos los Bloques de la ciudadela 20 de julio, a efecto de demostrar lo planteado..."

Así las cosas, con la anterior argumentación la parte recurrente pretende demostrar y justificar por vía del recurso de apelación, que las motivaciones por las cuales en primera instancia se le sancionó, carecen de fundamento legal, y por lo tanto, solicita al A-quem conceder sus pretensiones y acceder a lo solicitado.

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

Sea primero aclarar, que para el Despacho, está plenamente probado dentro del expediente la comisión de una infracción urbanística en el lugar de los hechos, es decir, Calle 49 N° 1E - 120 Bloque 88 Piso 3° Apto 301 del Barrio Ciudadela 20 de Julio de esta ciudad; predio urbano donde se desarrolló construcción sin licencia ocupando 53.39 M² de espacio público.

Lo anterior se verifica en la prueba visible a folios 1 a 3 del expediente, del Informe Técnico Especializado I.P.U.E. N° 28-0142-2018 del veintitrés (23) de enero del 2018, suscrito por el arquitecto ALEJANDRO JIMENEZ BARRAZA, en el que se observa sin lugar a equívocos y de manera notoria que se adelanta una obra de construcción en mampostería sobre el espacio público. De igual manera, la prueba pericial enunciada anteriormente demuestra de manera clara y precisa la comisión del comportamiento detectado descrito en el cargo único endilgado a la parte investigada y que facultó a la Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, para formularse al señor MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO, y una vez agotado el procedimiento previsto en la Ley para ello, se le sancionó.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I28-0067-2019."

Es necesario traer a colación lo consagrado tanto en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 del 2015, como en el artículo 63 del Decreto N° 1469 del 2010, los cuales regulan lo referente a la competencia de las Oficinas de Control Urbano de las entidades territoriales, y en cuyo contenido normativo, manifiestan al unísono que: "(...) Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso." (Subrayas y negrillas del Despacho.)

Entonces, realizado el hincapié que antecede, y aplicando el principio de celeridad y economía procesal dentro de este procedimiento verbal abreviado, se debe precisar a la parte recurrente que el contenido del Informe Técnico Especializado I.P.U.E. N° 28-0142-2018 del veintitrés (23) de enero del 2018, se corrió el traslado dentro de la audiencia pública celebrada el día dieciséis (16) de septiembre del 2019. Dicho traslado se surtió ante la presencia del señor **MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO**, sin que este manifestara alguna objeción o argumento tendiente a contradecir el procedimiento surtido para su práctica o lo consignado dentro de dicha prueba.

Se debe precisar a la parte recurrente que el aludido informe técnico y sus capturas fotográficas y de video contienen información clara, precisa, completa y detallada que comprueba a plenitud la comisión de la conducta de reproche que se le señala, y que no es óbice considerar que el mismo haya sido contradictorio, pues su valoración probatoria fue realizada con base a las reglas de la sana crítica de una manera objetiva y razonada. Es pertinente mencionar que es la parte recurrente quien tiene la carga procesal de demostrar al Despacho el cumplimiento de las normas urbanísticas, su adecuación, la cesación de la conducta constitutiva de infracción urbanística o alguna causal exceptiva o excluyente de responsabilidad.

Siendo ello así, el Despacho considera que en cuanto al único argumento de defensa hecho por el recurrente, en el sentido de que el transcurso de tiempo le otorgó la confianza legítima para mantenerse en la ilegalidad violando las normas urbanísticas en lo referente a la ocupación indebida del espacio público, resulta jurídicamente inviable y un error de interpretación del principio aludido, y evidenciándose la reciente temporalidad de la obra de construcción tanto en las fotografías capturadas en la prueba pericial como en lo expresado por el recurrente durante la Audiencia Pública.

El Despacho considera que el recurrente no demuestra con alguna prueba siquiera sumaria que exista una mínima expectativa, ni un derecho adquirido en su amparo, y sobre ello hay diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en los cuales menciona que no resulta posible calificar como violación del principio de la confianza legítima sino existe un derecho adquirido o de alguna mínima expectativa latente, reconocido o para ser reconocido por la autoridad competente; es así que se considera que todas las personas naturales o jurídicas deben respetar y

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I28-0067-2019."

.....

cumplir las normas que sobre el espacio público, pues, para el caso concreto se evidencia su indebida ocupación por parte del señor MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO, por lo que no se puede aducir una afectación a la confianza legítima con el objeto de validar una conducta de reproche sancionable y totalmente contraria a derecho.

Se evidencia sin equívocos la adecuación típica al cargo único formulado consistente en "*Intervenir en terrenos afectados al espacio público*" cometido en un área de 53.39 M² en las cercanías del inmueble ubicado en la Calle 49 N° 1E - 120 Bloque 88 Piso 3º Apto 301 del Barrio Ciudadela 20 de Julio de esta ciudad, pues se logró demostrar en la prueba pericial rendida la ocupación indebida del espacio público con la obra de construcción adelantada sobre dicha zona.

Ahora bien, es necesario indicar que dentro del presente proceso policivo se le ha garantizado al señor MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO, el derecho constitucional fundamental al Debido Proceso, precepto consagrado en el artículo 29 Constitucional, pues en el desarrollo de toda la actuación policiva que culminó con el pronunciamiento de las decisiones atacadas el recurrente, se respetaron a ultranza las garantías que devienen del debido proceso, tal y como se desprende de los antecedentes procesales de esta actuación, que están consignados en líneas atrás, y que permiten a este Despacho sostener que derechos tales como el de publicidad de las decisiones, el derecho de defensa en sus manifestaciones de controversia y contradicción de la prueba y de la argumentación o motivación de la sanción impuesta, se respetaron y materializaron brindando dentro de los términos de ley la oportunidad para que el recurrente, aquí comprometido, conociera los motivos de la investigación, asistiera y participara activamente en la audiencia pública celebrada, manifestara sus alegaciones, presentara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes e hiciera uso de los recursos que la propia Ley le concede en juicios como el del cual nos ocupamos.

Es pertinente aclarar que la Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, practicó, recaudo, y valoro las pruebas debidamente incorporadas al proceso y puestas a conocimiento de la parte investigada, respetando el debido proceso, y cumplió lo establecido en el numeral 2º del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, que el A-quo, por expreso mandato del legislador, hizo realidad lo que ordena el principio de *apreciación integral de las pruebas* ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de las altas cortes y de la doctrina dominante y que ordena que las pruebas deban apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y valorarse razonadamente.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I28-0067-2019."

En lo referente a la solicitud de la práctica de una nueva visita de inspección con el objeto de determinar que la zona donde se adelanta la obra de construcción "...no es un bien de uso público por mi ocupado", se le aclara que dicha solicitud resulta inconducente e impertinente como quiera que la calificación de que una zona de un predio sea espacio público o no, está determinada por las normas urbanísticas y no por el criterio de un dictamen pericial que lo único que verifica es la existencia de su ocupación indebida sin el permiso de la autoridad competente y su autor, como se logró determinar en esta actuación policiva.

Así las cosas, corresponde en esta instancia confirmar las decisiones objeto del recurso de apelación, ya que en el transcurso del presente proceso policivo, no se aportó prueba conducente y pertinente que controvirtiera de manera fehaciente y contundente la conducta de reproche descrita en el cargo único formulado y demostrada mediante el soporte probatorio debidamente incorporado, practicado y valorado dentro de esta actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla, en uso de sus facultades reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR integra e integralmente la decisión asumida por la Inspectora N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública celebrada el dieciséis (16) de septiembre del 2019, y proferida contra el señor **MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO**, dentro del proceso con radicado N° I28-0067-2018; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al señor **MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO**, quien para tales efectos puede ser notificado en la Calle 49 N° 1E - 120 Bloque 88 Piso 3° Apto 301 del Barrio Ciudadela 20 de Julio de esta ciudad; haciéndole entrega de una copia del mismo, y advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa. Súrtase la anterior decisión por intermedio de la secretaria de este Despacho.

En caso de que el recurrente no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí mismo o por intermedio de apoderado debidamente acreditado para ello, se procederá a la notificación supletoria; de conformidad con los artículos 292 y ss, del Código General del Proceso.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I28-0067-2019."

ARTÍCULO TERCERO: Notificado en legal forma la presente resolución remítase toda la actuación contenida en el expediente N° I28-0067-2018, y copia del citado acto administrativo a la Inspección N° 28 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.,

06 DIC. 2019

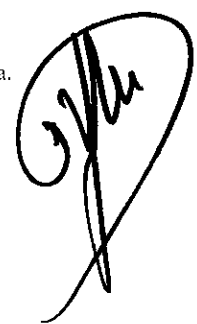


JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN

Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla

Proyecto: José Gerardo Meola Escorcia - Abogado contratista.

Revisó: Diomedes Yate Chinome - Abogado Asesor externo.

Aprobó: Guillermo Arturo Acosta Carcho - Abogado Asesor Secretaría Jurídica.



QUILLA-19-293373

Barranquilla, diciembre 20 de 2019

Señor

MELQUIADES ROA SOLANO

CALLE 49 #1E-120 BLOQUE 88 PISO 3 APTO 301
BARRANQUILLA

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL DE LA RESOLUCION N°0265
DEL 2019

Cordial Saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo. 291 Numeral 3 de la Ley 1564 de 2012** sirvase comparecer con su documento de identificación y si es del caso, allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso 8, con el objeto de notificarle de la decisión contenida en la Resolución N.º 0265 DEL 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del Expediente Radicado N.º 1028-0067-2019.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACION PERSONAL**, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el **Artículo. 292 de la Ley 1564 de 2012**.

En consecuencia, sirvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


JORGE PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Natalia Sierra Borja, Contratista
Revisó: Guillermo Acosta-Asesor Jurídico.



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



ME942435325CO

LICENCIA AIREL
1567 N°1
800.062.017.7
Dg 25G 85A-25
Bogotá D.C.



CORREO MASIVO ESTANDAR

REMITENTE	ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO E CALLE 34 # 43 - 31 PISO 6. BARRANQUILLA	1 FOLIO	ADMISION 26/12/2018
	DESTINATARIO	MELQUIADES ROA SOLANO CALLE 49 #1E-120 LOQUE 88 PISO 3 APTO 301 BARRANQUILLA QUILLA-19-283373	450 O.S. 13024117
ORIGEN PO. BARRANQUILLA			
SECTOR 8888			
OBSERVACION: <i>Apt 301 planta</i>		CÓDIGO POSTAL	
FECHA DE GESTIÓN: <i>27/12/19</i>		PESO: 30,00	
VALOR: 624,00			

HORA: 12:31

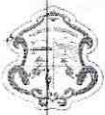
ENT OR NE NR OE AP NS RE PM PA

dicembre 27 28 29 30 31
enero 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10

27/12/19

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210
www.4-72.com.co



NIT 890.102.018-1

0109

QUILLA-20-004787

Barranquilla, enero 14 de 2020

Señor

MELQUIADES ROA SOLANO

Calle 49 # 1E-120 BLOQUE 88 PISO 3 APTO 301
BARRANQUILLA

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 0265 de 2019.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0265 del seis (06) de diciembre de 2019, "POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN No. 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 128-0067-2019", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y autentica de la Resolución No. 0265 del seis (06) de diciembre de 2019, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8º en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,


ADALBERTO PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital

Se anexa a la presente nueve (09) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Julian Cogollo F. Técnico Operativo
Revisó: Guillermo Acosta Corcho. Asesor

